



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
ZI PAQUI RÁ, CUNDI NAMARCA.

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 601 8528223  
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

SENTENCIADO: JOSÉ ÁLVARO MERCHÁN BASTO  
C.C.: 13.927.791 DE MÁLAGA, SANTANDER.  
DELITO: FALSO TESTIMONIO  
RADICACIÓN: 25394600399 2016 00054  
CÓD. INTERNO: 9207

AUTO INTERLOCUTORIO No. 777 DE 2022

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud de extinción y liberación de la condena de JOSÉ ÁLVARO MERCHÁN BASTO, efectuada el 03 de noviembre de 2022.

### **2. ANTECEDENTES RELEVANTES**

2.1. JOSÉ ÁLVARO MERCHÁN BASTO fue condenado mediante sentencia del 31 de octubre de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, por el delito de falso testimonio, a la pena principal treinta y seis (36) meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

2.2. En el decurso de la ejecución de la pena fue materializado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuyas obligaciones fueron garantizadas a través de la suscripción del acta de compromiso y préstamo de caución que refiere el artículo 65 del Código Penal, el 31 de octubre de 2019, con un periodo de prueba de 36 meses.

2.3. Mediante auto del 11 de noviembre del presente año, se ordenó solicitar los antecedentes judiciales del penado con el fin de verificar que durante el periodo de prueba del subrogado no trasgredió las obligaciones adquiridas. La respuesta fue recibida el 21 de noviembre de 2022, en donde se puede establecer que al sentenciado MERCHÁN BASTO le figura como antecedente judicial este proceso y uno anterior, Proceso Civil de Alimentos 2014 -00116, acaecido con anterioridad al presente, es decir fuera del periodo de prueba.

2.4. De otro lado, verificado el SISIEP WEB se puede constatar que actualmente no registra privación de la libertad y que su única privación fue también por este asunto.

### **3. DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA**

Sobre el punto, el artículo 67 del Código Penal que consagra:

“Transcurrido el período de prueba propio, de la condena de la ejecución condicional, sin que el beneficiado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda

extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Y el artículo 66 al cual hace remisión la anterior norma, que indica:

“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

En cuanto a la pena accesoria, el artículo 92 de la misma norma, reza:

“La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho
2. ...
3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto”.

Y artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, dispone:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al código penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quien se les comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.

En el presente evento se aprecia que el término del periodo de prueba fijado a JOSÉ ÁLVARO MERCHÁN BASTO, al acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se encuentra superado, esto es, 36 meses contados a partir de la suscripción del acta de compromiso (31/10/2019), sin que exista prueba de incumplimiento de las obligaciones que le son inherentes, como se demuestra a través del informe recibido el pasado 21 de noviembre, emanando de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), en donde registra como antecedente judicial este proceso y el acaecido con anterioridad al periodo de prueba del presente, además de la consulta realizada al SISIEPEC WEB, por lo que lo procedente, en consecuencia, es disponer la extinción de la condena.

Así las cosas, surge la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, por lo que a través de este proveído se declarará la extinción y liberación de la condena, y se ordenará el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

De la misma manera se dispondrá la devolución de la caución prenda que fue depositada por el sentenciado para garantizar el cumplimiento del subrogado penal, esto es, la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) consignada a órdenes del juzgado fallador – Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, Cundinamarca-. En razón a lo anterior, se deberá oficiar al Juzgado mencionado para informarle de la presente decisión y gestione lo que haya lugar para la entrega del título al ciudadano.

En firme esta providencia, cáncélense las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también se deberá comunicar a las autoridades que se enteraron del fallo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ,

**4. RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN de la condena impuesta a JOSÉ ÁLVARO MERCHÁN BASTO, en sentencia de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR a favor del sentenciado JOSÉ ÁLVARO MERCHÁN BASTO la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: En firme esta providencia CANCELÉNSE, las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comuníquese a las autoridades que se enteraron del fallo.

CUARTO: DEVOLVER la caución prestada, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión contra la cual proceden los recursos de ley. Una vez ejecutoriada, comuníquesele a las entidades que tuvieron conocimiento del fallo. Devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para el archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO La presente providencia se notificó el _____, vía correo electrónico <a href="mailto:alospina@procuraduria.gov.co">alospina@procuraduria.gov.co</a> a la agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina Bejarano.  Conste. _____ Secretario

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  FECHA _____  Conste. _____ Secretario